

RAMA AJURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

pmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio Nuevo, Magdalena, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Nelsy Xiomara Vergara Ruz y otro
ACCIONADO: Marco Antonio García Arrieta y otro
RADICACION: No. 47-745-40-89-001-2021-00041-00

OBJETO DE DECISION:

Decidir si se dicta mandamiento de pago dentro de la demanda en referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores LAUREANO QUANT GONZALEZ y NELSY VERGARA RUZ, por medio de apoderado judicial, solicita se libre a su favor y en contra de los demandados MARCO ANTONIO GARCIA ARRIETA y ALEXANDER BELEÑO PEREZ, orden de pago por la suma de \$7'112.644; por los intereses a plazo y moratorios; y por las costas del proceso.

Aquellas pretensiones las fundamenta, entre otras razones, porque el señor ALEXANDER BELEÑO PEREZ, autorizado por MARCO ANTONIO GARCIA ARRIETA, en audiencia de conciliación celebrada en la Inspección de Policía de Palermo, Sitio Nuevo, se comprometió a pagar los gastos que conllevara el arreglo o reparación total del vehículo de placas QHY-145 que el 13 de noviembre de 2018 había colisionado con unos búfalos que se encontraban en la vía "La Prosperidad" que de Palermo conduce a este municipio propiedad del demandado GARCIA ARRIETA.

Al libelo adhirió el acta de conciliación en mención celebrado en la Inspección de Policía de Palermo el 13 de noviembre de 2018, suscrito por el administrador de la finca "Villa Pabla" ALEXANDER BELEÑO PEREZ, el apoderado de los demandantes, doctor RODOLFO QUANT GONZALEZ y la secretaria de ese despacho. En ese documento se expresa que, BELEÑO PEREZ en su condición de administrador de la finca "Villa Pabla" y autorizado por MARCO GARCIA ARRIETA se compromete y obliga a pagar todos los gastos de la reparación del automóvil marca Chevrolet aveo de placas QHY-145 causados por la colisión con unos búfalos de acuerdo a la valoración y cotización del taller autorizado por el propietario del vehículo, que los gastos de grúa serían pagados por el dueño del automotor. Por último, que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Como fuente formal para resolver el caso resulta pertinente transcribir el artículo 422 del CGP, el cual establece lo siguiente:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 señala:

"Acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. - Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. - Identificación del conciliador.*

- 3.- Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4.- Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5.- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas..."

Analizado el acta de conciliación suscrito entre los dos extremos y los anexos de la demanda como título ejecutivo complejo, se pudo observar que no cumple con el requisito de exigibilidad previsto por el transcrito artículo 422 del CGP y el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, porque allí no se señala una fecha ni un determinado plazo para el cumplimiento de la obligación. Si bien es cierto el título ejecutivo puede conformarse con varios documentos como en este caso, con lo cual ha quedado claro que la cuantía se deriva de las cotizaciones adheridas a la demanda, la exigibilidad no aparece por ninguna parte. Y, no podemos considerar que esa exigibilidad nazca a partir del 3 de diciembre de 2020 cuando los actores enviaron por correo certificado la cuenta de cobro, porque no existe el consentimiento de los demandados en que la exigibilidad de la obligación dependía de la remisión de esa cuenta, en eso el acta de conciliación es bastante estéril y las disposiciones en mención, en particular la relacionada con la conciliación, es muy exigente, en el sentido de que en el acta debe estar plasmado el tiempo de exigibilidad de las obligaciones.

Como si lo anterior fuera poco, las Inspecciones de Policía, a la luz de lo dispuesto por los artículos 5º y 27 de la Ley 640 de 2001, no tienen facultad para desarrollar audiencias de conciliación con base en tal legislación; y, mucho menos que el conciliador sea el secretario de oficinas de esa naturaleza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dictar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por medio de apoderado judicial por LAUREANO QUANT GONZALEZ y NELSY VERGARA RUZ en contra de MARCO ANTONIO GARCIA ARRIETA y ALEXANDER BELEÑO PEREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase al doctor GUILLERMO DAVID TORRES MERIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85050247 y T. P. No. 319513 del CSJ como apoderado judicial de los accionantes en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ